

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO	ESPECIAL NRO. 012
Denunciante	Maby Betancur Suárez
Denunciado	Cenaida María Betancur Suárez
Radicado	Nro. 05-001-99-10-004-2020-34801-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0461 de 2023
Temas y Subtemas	SOLICITUD DE PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	Declara Nulidad.

Procedente de la Comisaría de Familia Cuatro –El Bosque-, se recibió en este Despacho el expediente que contiene las distintas diligencias que se han adelantado con ocasión de la querrela que formuló la señora MABY BETANCUR SUÁREZ, en contra de su colateral CENaida MARÍA BETANCUR SUÁREZ, por la presunta comisión de conductas irregulares constitutivas de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a efectos solicitar una medida de protección, conforme a lo indicado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 5º de la Ley 294 de 1996.

Luego de examinar con detenimiento las diversas actuaciones llevadas a cabo, se observa que respecto del trámite adelantado con ocasión de la queja presentada, la Comisaría de Familia en comento, desafortunadamente no le dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 12 de la Ley 294 de 1996, porque a pesar de haber aperturado el trámite, tomado medidas provisionales de protección y decretado pruebas, no se demuestra de ninguna manera que haya citado a la testigo, así como tampoco obra en el expediente constancia de la debida notificación a la denunciada, ni de su citación para que rindiera descargos, lo que vulnera a todas luces su derecho de defensa y contradicción. A pesar de haberse convocado a la celebración de una audiencia de conciliación, ante la inasistencia de denunciante y denunciada a la

misma, sin respaldo probatorio alguno, procedió a sostener como lo hizo, que ciertamente la conducta desplegada por la señora CENAIDA MARIA BETANCUR SUÁREZ, era constitutiva de violencia intrafamiliar, razón por la que la declaró responsable de los hechos e impuso en consecuencia medidas de protección definitivas.

Describe el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, que modificó el art. 12 de la Ley 294 de 1996, el procedimiento que debe agotarse el trámite de solicitud de protección contra actos de violencia intrafamiliar, el cual se detalla a continuación:

"Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor..."

Artículo 9o. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes".

Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

Como se insinuó, las medidas que se han adoptado en sentir de quien aquí oficia como juez, realmente no cuentan con un soporte probatorio que al menos permita deducir fundada y claramente cuál fue la persona que dio origen a la situación denunciada, ni mucho menos se han esclarecido aún las circunstancias en que se dieron los hechos

advertidos, para poder establecer a quién le es atribuible la responsabilidad frente a los mismos. Echa de menos este operador judicial la declaración de la señora PAULA ANDREA BETANCUR, que fue ordenada en el auto 1080 del 30 de diciembre de 2020, a quien tampoco se demuestra con las piezas procesales se le haya citado. Así mismo, no se cumplió con la debida notificación a la presunta agresora, falencia insubsanable, que de por sí, vicia el proceso de nulidad. A lo anterior se suma lo anotado en el acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2021, donde en las "Consideraciones" se indica que "la señora MABY BETANCUR SUAREZ no se presentó a ninguna de las diligencias de (sic) las cuales estaba debidamente citada y notificada, lo que no resulta cierto, primero porque MABY es la denunciante, no la presunta agresora, y segundo, porque como ya se dijo, no hay constancia de su enteramiento de la iniciación del proceso.

Es de advertir que para proceder a la imposición de una medida de protección, el funcionario encargado de hacerlo, debe tener una absoluta certeza acerca de lo acontecido y de la responsabilidad del implicado, pues de no ocurrir así, se estaría sancionando a una persona con fundamento meramente en una responsabilidad de carácter objetiva, es decir, cimentado en el simple comportamiento denunciado con lo plasmado en la norma que contiene la descripción de la conducta y la sanción a imponer, siendo claro entonces, que para imponer medidas de protección definitivas, necesariamente debe existir un fundamento probatorio, que sea evidente, palmario y manifiesto, que indique cuál ha sido la persona que ha originado los hechos motivo de la queja.

Al respecto, vale la pena traer a colación el contenido del artículo 164 del C. G. P, según el cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...", además de que las mismas "deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..." como lo prescribe el art. 176, ib.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente, que permita deducir con absoluta certeza que efectivamente la señora MABY BETANCUR SUÁREZ ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte

de su colateral CENaida MARIA BETANCUR SUÁREZ, es la razón por la cual se insinúa como única solución jurídica posible, la de declarar la nulidad de la decisión emitida el pasado 27 de julio de 2021, mediante Resolución Nro. 308, en virtud de la cual se declaró responsable de los hechos violencia intrafamiliar denunciados a la señora CENaida MARIA BETANCUR SUÁREZ, con soporte únicamente en su ausencia a la audiencia, a la que no se demuestra siquiera que fue citada, dado que ésta se profirió con violación de las formas propias establecidas para esta clase de juicios, de ahí que se pueda sostener que se ha presentado una manifiesta vulneración del derecho fundamental alusivo al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la oficina de origen, vale decir a la COMISARIA DE FAMILIA CUATRO –EL BOSQUE–, a efectos de que se agoten las reglas propias del juicio, se rehaga el trámite y establezca sí realmente la señora CENaida MARIA BETANCUR SUÁREZ desplegó el comportamiento irregular que se le endilgó, con los soportes probatorios correspondientes, para definir si hay lugar o no a la imposición de medidas de protección.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

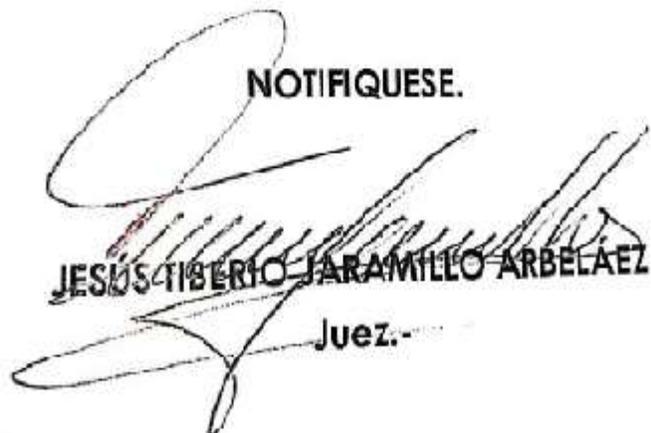
R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la decisión proferida el pasado 27 de julio de 2021, mediante Resolución Nro. 308, a través de la cual se declaró a la señora CENaida MARIA BETANCUR SUÁREZ responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y se le impusieron medidas definitivas de protección, por falta al debido proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias a la oficina de origen, a fin de que se rehaga el trámite a partir de la

notificación del auto a través del cual se avocó conocimiento, para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido por ley y se garantice el derecho de defensa y contradicción de la denunciada.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa3115f0486cdfbcc47427bed07845a651d45741536580fa3e073e6912b6ae**

Documento generado en 02/08/2023 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>